El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Auto Recusación - 17 de febrero de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00401-01

**Demandante**: Simón Bolívar Lasso Bolaños

**Demandado:** Colpensiones

**Proceso:**                 Ordinario – Declara infundada recusación

**Magistrado Ponente:** ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Decide a continuación la Sala, lo procedente sobre el impedimento manifestado y no aceptado a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, para apartarse del conocimiento del Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del proceso ordinario que adelanta **Simón Bolívar Lasso Bolaños** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

1. **ANTECEDENTES**

Una vez efectuado el reparto del proceso de la referencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, a efectos de que revisara en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la vocera judicial de la parte actora solicitó a la titular de ese despacho que se declarara impedida para seguir conociéndolo, en razón a que había presentado denuncia disciplinaria en su contra ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, lo que la enmarcaba en la causal de recusación número 8 del artículo 141 del Código General del Proceso.

La Jueza de conocimiento consideró que a pesar de que no se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para la dar cabida a la causal de recusación tal como fuera planteada por la profesional del derecho, con el fin de salvaguardar los derechos de quien la designó, se apartó del conocimiento del proceso y ordenó remitir el expediente a quien seguía en turno.

Recibida la actuación, la Jueza Cuarta Laboral del Circuito se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso y lo remitió ante esta Sala de Decisión para que se resolviera lo pertinente frente a la recusación formulada, bajo el argumento de que “*aceptar que dar aplicación a la ley ordenando la investigación de una posible omisión en el cumplimiento del deber a cargo de un auxiliar de la justicia, en este caso, una abogada, implica una futura imposibilidad del juez para conocer los tramites adelantados por ésta por una supuesta animadversión”*

1. **CONSIDERACIONES**

**2.1 Caso concreto**

Tal como lo ha sostenido esta Corporación al resolver la recusación propuesta por la misma togada en contra de la Jueza Tercero Laboral del Circuito de Pereira[[1]](#footnote-1), en el sub lite se considera que la funcionaria judicial erró al declararse impedida para avocar el conocimiento de la consulta que le fuera repartida, pues la causal de recusación aducida no se configuró por el simple hecho de haber compulsado copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya que ello sólo tiene como finalidad la de informar una conducta a efectos de que se determine si existe una responsabilidad disciplinaria; sin que el mero envío de las piezas procesales implique de manera automática el inicio de la investigación disciplinaria, pues la autoridad competente está habilitada para sopesar si los actos de los cuales ha sido informada son suficientes para iniciar las investigaciones pertinentes frente a la conducta de un profesional del derecho.

Por lo anterior, no puede concluirse que quien compulsa las copias pueda tener algún interés que quebrante su imparcialidad, pues no se trata de una facultad sino de una obligación legal de poner en conocimiento posibles conductas o faltas acaecidas dentro de los procesos que conoce, sin que tampoco pueda inferirse que se trate de una recusación de carácter subjetivo, pues del recuento de la actuación no se advierten manifestaciones unilaterales de enemistad de la Jueza Tercera Laboral para con la profesional del derecho.

Dicha situación fue advertida oportunamente por la Jueza Tercero Laboral del Circuito de Pereira, no obstante, desacertadamente concluyó que el impedimento de todas maneras se dio en razón a que la valoración que hizo la profesional del derecho se derivó de la percepción que tuvo su siquis, situación que no puede avalarse en esta sede por cuanto ello daría lugar a que en cada ocasión que se ponga en conocimiento de un despacho judicial una causal de recusación que no se encuentre debidamente fundada, hay lugar a concederla por la simple percepción que del asunto tiene un profesional del derecho, dejando a un lado la taxatividad de la norma que establece expresamente las causales por las cuales un Juez o Jueza debe apartarse del conocimiento de un asunto.

Lo expuesto, es suficiente para resolver desfavorablemente la recusación esbozada, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta capital, para que se continúe con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO***:* **Declarar infundada** la recusación propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto respecto de la Jueza Tercera Laboral del Circuito de esta capital.

**SEGUNDO***:* Entérese esta decisión a las partes y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Ponente

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. Auto del 8 de febrero de 2017, Radicación 2011-00753. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. [↑](#footnote-ref-1)